

Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá establece el siguiente reglamento a seguir de manera obligatoria para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 4.1. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, entiéndase por:

Arbitraje Mipymes: Es un servicio del CAC, que mediante el uso del arbitraje busca resolver los conflictos en donde esté involucrada al menos una empresa Mipyme o se relacione con ésta, el cual se sujetará a los requisitos y reglas de procedimiento previstos en el presente Reglamento.

Arbitraje Social: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido en la ley, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), cuyas reglas de procedimiento serán las establecidas en el presente Reglamento.

Cosa Juzgada: Este efecto legal impide la modificación de una decisión emitida en un proceso o trámite anterior, al rechazar la posibilidad de discusión de una cuestión ya tratada y decidida. De esta manera se quiere proteger su contenido interno y evitar que posteriormente se genere una nueva decisión contradictoria.

Mérito Ejecutivo: Efecto legal, que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, ante la eventualidad del incumplimiento del deudor. Este trámite se hace ante un juez permanente, a través de un proceso ejecutivo.

Mipymes: Para efectos del presente reglamento, se entenderán por micro, pequeñas y mediana empresa, aquellas que cuenten con:

1. Mediana empresa

- a. Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
- b. Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa

- a. Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
- b. Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa

- a. Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b. Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 4.2. Principios rectores.

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad privada, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción. En el caso del arbitraje social además de los anteriores, el principio de la gratuidad.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.3. Arbitraje Mipymes.

El reglamento de procedimiento de arbitraje Mipymes, tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, donde al menos una de las partes sea una empresa Mipyme o el conflicto se relacione con ella, y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

Artículo 4.4. Arbitraje Social.

Para efectos del arbitraje social, podrán utilizarlo no sólo empresas Mipymes, sino cualquier persona que tenga un conflicto de libre disposición o que la ley autorice, que éste no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I DEL PACTO ARBITRAL

Artículo 4.5. Pacto Arbitral.

Los empresarios o las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias según el caso, bien sea a través de arbitraje Mipymes o arbitraje social.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 4.6. Presentación de la Demanda.

El interesado presentará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la demanda arbitral, de manera escrita y con los requisitos establecidos en la Ley para la demanda, junto con la copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales, salvo en los casos de arbitraje social, donde dicho pago no es requerido.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

Parágrafo: Las partes podrán actuar directamente sin necesidad de abogado, en aquellos casos de menor cuantía que no superen los 40 SMLMV. En los demás casos las partes deberán estar representadas por abogado.

Artículo 4.7. Designación del árbitro.

Una vez verificado el pacto arbitral y que revisada la documentación el Centro encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de su suplente, mediante sorteo público.

Artículo 4.8. Aceptación del árbitro.

El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informara de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder dentro del mismo plazo antes mencionado.

Artículo 4.9. Independencia e imparcialidad, deber de información.

1. Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.
2. El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
3. Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 4.10. Impedimentos y recusaciones.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Artículo 4.11. Reemplazo de árbitro o secretario.

Cuando un árbitro o secretario se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro en procura del principio de celeridad establecido en el artículo 4.2 de este Reglamento, informará al árbitro o secretario que se procederá a su reemplazo automático, sin que ello signifique que se ha aceptado la recusación, el impedimento o el conflicto de interés que afecte la imparcialidad o independencia.

Reemplazado el árbitro o secretario y agotados los trámites respectivos a la aceptación y el deber de información, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación.

Las partes al acogerse a este Reglamento aceptan la regla establecida en este artículo, sin que ninguna de ellas pueda posteriormente alegar una indebida integración del tribunal por su aplicación.

Artículo 4.12. Audiencia de instalación.

En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación.

Para este evento, la lista de secretarios será la de abogados internos del Centro, aceptados por la Corte de Arbitraje para desempeñar esta función, los cuales sólo podrán participar en los trámites que corresponden a este reglamento. Sí dichos funcionarios se retiran de la CCB, ingresarán directamente a la lista oficial de secretarios del CAC.

Parágrafo 2. Las funciones secretariales en el arbitraje social, también podrán ser asumidas por los secretarios que integran la lista oficial de secretarios del Centro. Para estos efectos, el Centro procederá a hacer la invitación a los secretarios y formará con los que acepten desempeñar esta función, una lista para que sea tenida en cuenta al momento de la designación del secretario en el trámite arbitral concreto.

Artículo 4.13. Traslado.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvenición, dado el caso.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo. Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvencción.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvencción.

Artículo 4.14. Audiencia de conciliación y fijación de honorarios.

Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, en aquellos arbitrajes que no estén enmarcados en el arbitraje social, se advertirá a las partes, que en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo o éste sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje Mipymes.

Pagada la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá, para el caso concreto, los efectos del pacto arbitral invocado.

Parágrafo 1. En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos del parágrafo del artículo 4.13, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2. En el evento del arbitraje social, se procederá a surtir solamente la audiencia de conciliación en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 4.15. Primera audiencia de trámite.

Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal para el arbitraje Mipymes o fracasada la conciliación, en los arbitrajes sociales, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Artículo 4.16. Trámite arbitral.

Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se registrarán por las normas legales aplicables al caso.

Parágrafo 1. El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este reglamento.

Parágrafo 2. Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

Artículo 4.17. Duración del trámite arbitral.

El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 30 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por 30 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que sumado, exceda de 30 días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

Artículo 4.18. Laudo arbitral.

La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 4.19. Notificaciones.

Las notificaciones que el Centro, el árbitro o el secretario remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se entienden válidamente efectuadas enviadas a la dirección electrónica que ellos indiquen.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o, en su defecto, la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

Artículo 4.20. Guarda de los expedientes.

Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización,

conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.21.

Para efectos de la presentación oportuna de los memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, el horario de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la radicación física y personal de los mismos. Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas.

Artículo 4.22.

Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento General de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al momento de su utilización.